

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.**ARTICULO****DE OFICIO.****Subdelegacion de Fomento de la Provincia.**

Ministerio del Fomento general del Reino. = Por el Ministerio de la Guerra se ha expedido la Circular que sigue. = La REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Al expedir mi Real decreto de 16 de Febrero próximo pasado que contiene las bases de la organizacion y servicio de la Milicia urbana, tuve á bien mandar se circulase con la propia fecha á los Capitanes generales la competente Real orden para que con presencia de ella manifestasen su dictamen acerca de su aplicacion en los diferentes distritos, y el modo de poner en armonía esta nueva fuerza con la ya existente. A fin de lograr este importante objeto, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en declarar lo siguiente: 1.º La fuerza armada que no pertenezca al Ejército ó á las Milicias Provinciales y que bajo la denominacion de Milicia urbana, Voluntarios de ISABEL II, ú otra cualquiera se ha formado en algunas Provincias, subsistirá con su actual organizacion á las órdenes de los Capitanes generales. 2.º La parte de dicha fuerza que goce de haberes permanentes ó que haya sido establecida en el concepto de poderse emplear indistintamente en uno ú otro punto con las denominaciones de Flanqueadores, Cazadores, Voluntarios de ISABEL II ú otras se considerará como Milicia móbile. 3.º La

fuerza armada existente en las plazas de guerra de cualquiera clase y denominacion que sea, estará á las órdenes de los Gobernadores militares de ellas. 4.º La Milicia urbana de que trata mi citado decreto de 16 de Febrero último se establecerá con arreglo al mismo Real decreto y al de 20 del propio mes, estendiéndose á los pueblos ó territorios que tengan al menos quinientos vecinos. 5.º Podrán alistarse en la Milicia urbana, todos los que reunan las circunstancias que determina el artículo 4.º del citado Real decreto de 16 de Febrero. 6.º Respecto á los pueblos donde en tiempos mas ó menos antiguos hubo Milicias urbanas, los Capitanes generales propondrán lo conveniente atendidas las circunstancias locales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis a quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1834. = Zarco. = De la misma lo comunico á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1834. = Búrgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de Búrgos.

Y se publica en el Boletín oficial de esta Ciudad para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia encargándoles la mayor actividad y eficacia en la formación de la Milicia urbana. Búrgos 14 de Marzo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente:

» Informada de que algunas profesiones industriales se hallan aun degradadas en España, no obstante lo que previno el Sr. Rey D. Carlos III por la ley 8.ª, título 23, libro 8.º de la Novísima Recopilacion; visto lo que me ha expuesto la Comision nombrada al efecto por Real orden de 3 de Diciembre último, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he resuelto seguir el ejemplo de mi augusto Abuelo, y decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue:

Art. 1.º Todos los que ejercen artes ú oficios mecánicos por sí ó por medio de otras personas son dignos de honra y estimacion, puesto que sirven útilmente al Estado.

Art. 2.º En consecuencia podrán obtener todos y cualesquiera cargos municipales y del Estado, teniendo las demas cualidades requeridas por las leyes.

Art. 3.º Podrán asimismo entrar en el goce de nobleza ó hidalguía, si la tuvieren, aspirar á las gracias y distinciones honoríficas, y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradías, colegios, cabildos y otras corporaciones de cualesquiera especie, siempre que tengan los demas requisitos prevenidos por las leyes ó reglamentos.

Art. 4.º Quedan derogadas y anuladas las leyes, estatutos, constituciones, reglamentos, usos y costumbres contrarias á lo dispuesto en este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1834. = Javier de Búrgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de la provincia de Burgos.

Insértese en el Boletín oficial de esta ciudad para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y que cuiden de su publicacion y cumplimiento. Burgos 14 de Marzo de 1834. = Manuel de la Riva-herrera.

Intendencia de la Provincia.

Notándose bastante morosidad en el pago de la contribucion de Frutos civiles de esta Capital, se previene á todos los deudores paguen los cupos vencidos hasta fin de 1833, en la inteligencia que de no verificarlo en el término de ocho dias, se dirigirán apremios contra quien haya lugar y con arreglo á las leyes. Burgos 14 de Marzo de 1834. = Antonio Porro

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Leyes administrativas dictadas cuando la experiencia no habia revelado medios uniformes y seguros de proteger los intereses esencialmente variables de la industria, estan ocasionando de muy antiguo complicaciones y perjuicios de gran trascendencia, que extendidos simultáneamente á una porcion de industrias, han acabado con casi todas las que existian, é impedido el desarrollo de otras y otras que han nacido sucesivamente, y sido sofocadas en la cuna. Queriendo Yo que leyes apropiadas á los tiempos y á las circunstancias, leyes fundadas sobre los principios de la ciencia de la administracion, borren la huella de antiguos y funestos errores, he encargado á varias comisiones que me propongan por partes los medios de verificarlo. Lo ha hecho ya la que para el exámen y revision de las leyes sobre el tanteo de lanas tuve á bien crear por mi Real decreto de 4 del presente. Y con presencia de lo que ella me ha expuesto, oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, he venido, en nombre de mi muy cara y augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en mandar lo siguiente:

1.º Los contratos que se celebren entre los ganaderos y propietarios de lanas, y los especuladores en este artículo, no serán en adelante sujetos á otra formalidad ó traba que aquellas á que en el interes del orden y de la conveniencia pública lo esten todos los demas contratos de compra y venta.

2.º Como opuestas al principio de la libertad del comercio de lanas, se derogan y declaran sin efecto alguno para lo sucesivo las disposiciones que en diferentes épocas se han dictado con objeto de fijar las reglas que habian de observarse en la venta y tanteo de las mismas, las cuales disposiciones se hallan contenidas en las leyes 16, 17 y 18 del título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion; quedando derogadas asi mismo cualesquiera otras declaraciones hechas posteriormente con el fin de restringir dicha libertad. Tendréislo entendido, y dispondreis lo neceserio á su pronta circulacion y cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1833. = Javier de Búrgos. = Sr. Intendente de Búrgos.

Dirección general de Rentas. = Subdelegaciones. = Circular. =
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 7 del actual la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de haber solicitado Don José María Cabello se le entregase, y á los demas que le acompañaron en la aprehension de géneros de ilícito comercio hecha á María Caraballo, vecina de la ciudad de Ecija, la parte del comiso respectiva al fondo del Resguardo, fundado en que la referida aprehension no fue hecha por empleados de Real Hacienda; y S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección, se ha servido resolver que la octava parte señalada al fondo del Resguardo en las aprehensiones que este hace se aplique á las Justicias, tropas y particulares que persigan y aprehendan los fraudes, entendiéndose esta declaracion interin se publica la general que está anunciada en el artículo 206 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Lo que comunico á V. E. y V. SS. de Real orden para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes.

Y la Dirección la inserta á V. S. para su cumplimiento; avisando el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1834 = Antonio Alonso. = Sr. Intendente de Búrgos.

Dirección general de Rentas. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha de 24 del actual la Real orden que sigue. = Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda, se ha servido resolver que Don Santiago Feautrier está en el caso de satisfacer el derecho trasversal de herencias por las inscripciones de renta francesa que tiene adquiridas á virtud de la disposicion

testamentaria de su primo Don José de Fita.

De Real orden lo comunico á V. SS. para que dispongan la ejecución de dicho pago, y de cualquiera otro de igual naturaleza. = La que traslada á V. S. la misma para su gobierno y demas efectos correspondientes; avisando el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1834. = José de Aranalde. = Sr. Intendente de Burgos.

Publiquense en el Boletín oficial. Burgos 44 de Marzo de 1834. = Antonio Porro

Alocucion del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta Ciudad.

Burgaleses: El Gobierno quiere que se proceda á la formacion de una Milicia urbana, valiente, leal y disciplinada á cuyo fin se ha modificado el Reglamento con los decretos de 20 de Febrero último, y primero del corriente, *de modo que en el dia no se necesita la cualidad de contribuyente*, bastando la de ser hijo de padres españoles ó naturalizados; tener de 21 á 50 años de edad, ser vecino ó residente con casa abierta y vivir de rentas propias ó del ejercicio de artes y oficios, gozar de buen concepto y no estar comprendido en el artículo 8.º del Reglamento; y así todos los pretextos que retraigan á los leales de concurrir á el alistamiento, son vanos é infundados ó nacen de falta de virtudes cívicas, ó de malignas sugerencias, de que sois incapaces; y así vuestro Ayuntamiento al llamaros á las armas, no duda correspondereis á sus deseos, y que en pocos dias verá cubierta la inscripcion que se halla abierta en su Secretaría. = Burgos 13 de Marzo de 1834. = Por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento. = Inocencio Moragas, Secretario.

Comandancia general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Sr. Segundo Cabo Comandante general de Castilla la Vieja con fecha 25 de Febrero último, y que he recibido por el correo de este dia, me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue. =

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirijirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = La situacion y suerte futura del gran número de militares que sin tener cabida en el cuadro activo del Ejército, pueden considerarse en diferentes categorías, ha llamado siempre mi Real atencion, deseosa de conciliar los intereses de estas clases beneméritas con los de los pueblos cuyos recursos no permiten nuevos gravámenes. Después de las disposiciones que contienen los Reales decretos de 15 y 30 de Octubre de 1832 y 22 de Marzo de 1833, dirigidos á mejorar de situacion, todavía mi anhelo se estendió en 22 de Diciembre último, á dictar las medidas preliminares que me propusisteis para abrir la puerta en todas las carreras, en cuanto su índole y la debida equidad lo permiten, á los militares escedentes, y con el mismo fin previne que el Consejo Supremo de la Guerra terminase para el 30 de Abril próximo venidero la clasificacion que le estaba cometida. Mas no satisfaciendo estas medidas mis deseos, y habiendo tomado en consideracion quanto me habeis hecho presente para acercar en lo posible el término apetecido, he venido en decretar, á nombre de mi muy cara y amada Hija Doña ISABEL II, conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros lo que sigue: = Artículo 1.º Todos los militares comprendidos en los decretos citados, sea cual fuere su actual categoría y de la denominacion de ella, excepto los retirados, tendrán opcion al reemplazo como si hubiesen obtenido la licencia ilimitada, siempre que reúnan la aptitud física y moral necesaria para el desempeño de su empleo. = Art. 2.º De la misma clase de retirados, todos los que lo hayan sido sin solicitarlo desde 1.º de Enero de 1824 por causas puramente políticas, se considerarán tambien con opcion al reemplazo. = Art. 3.º No por eso disfrutará ninguno de ellos sea de la clase que fuere mayor sueldo del que actualmente perciba, á escepcion de aquellos que han perdido parte del que tenian en concepto de pension vitalicia por efecto de la clasificacion hecha á consecuencia del Real decreto de 22 de Marzo ya citado, los cuales volverán al goce del que les estaba señalado. = Art. 4.º Para colocar á cada uno en el lu-

gar que definitivamente le corresponda, se establecerán juntas de clasificacion en las Capitanías Generales, que con arreglo á las instrucciones que he tenido á bien aprobar con esta misma fecha, servirán para reducir todas las clases á dos solamente, á saber la de retirados, es decir sin opcion al reemplazo, y la de escedentes, que serán los que tengan esta opcion. = Art. 5.º Sin perjuicio de lo determinado en los artículos anteriores, el Consejo Supremo de la Guerra continuara las clasificaciones pendientes y las que se presentaren en el plazo prefijado hasta fin de Abril próximo, las cuales servirán solamente para uniformar á los no clasificados con los que ya lo están en sus goces y consideraciones hasta la declaracion definitiva de su opcion al retiro ó al reemplazo. Tendréislo entendido, y dispondreis se publique, circule y comuniqué á quien corresponde. = Está rubricado de la Real mano. = Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1834. = Lo transcribo á V. S. con el propio objeto. = Y lo hago á V. S. á fin de que siendo una medida tan interesante á los beneméritos militares que comprende, y una nueva prueba del aprecio é interes que S. M. la REINA Gobernadora toma en la mejor suerte de todas las clases del Estado, se sirva V. S. disponer se inserte en el Boletin de esta Ciudad, para que por este medio llegue á noticia de los interesados y se le dé la publicidad que merece una resolucion tan magnánima. = Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 1.º de Marzo de 1834. = Rafael de Cevallos Escalera. = Sr. Subdelegado principal de esta Provincia.

Publiquese en el Boletin oficial. Burgos 14 de Marzo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

AVISO. La Escribanía de la Subdelegacion de Mostrencos de esta Provincia del cargo de Don Francisco Bajo, se ha trasladado á la Calle del Huerto del Rey, N.º 10.